

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14339

RESOLUCION de 19 de junio 1984, de la Dirección General de la Energía, por la que se establecen normas sobre ventilación y acceso de ciertos centros de transformación.

Se ha planteado a esta Dirección General el problema de molestias y posibles riesgos ocasionados por defectuosa situación, en lo relativo a ventilación o accesos, de centros de transformación instalados en edificios destinados a otros usos.

El artículo 3.º del Real Decreto 3275/1982, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas y centros de transformación, autoriza a dictar mediante Resoluciones de la Dirección General competente, prescripciones técnicas diferentes de las establecidas en las Instrucciones Técnicas Complementarias del citado Reglamento, en atención al desarrollo técnico o a situaciones objetivas excepcionales, a petición de parte interesada.

Por otra parte, la disposición transitoria del citado Reglamento establece que las instalaciones existentes a la entrada en vigor del mismo, habrán de ajustarse a la nueva normativa en los supuestos de ampliación importante, o cuando su estado general, situación o características impliquen riesgo grave para personas o bienes, o produzcan perturbaciones inaceptables en el normal funcionamiento de otras instalaciones.

No habiendo sido publicadas todavía las Instrucciones Técnicas Complementarias de dicho Reglamento, pero considerando que es preciso atender con urgencia a los casos en que se denuncien peligros o molestias para el público, esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

Primero.—La ventilación y accesos de los centros de transformación, que por su situación puedan causar peligro o molestias de consideración a personas o bienes, se atenderá a las siguientes normas generales:

a) Para conseguir una buena ventilación en las celdas, locales de los transformadores, etcétera, con el fin de evitar calentamientos excesivos, se dispondrán entradas de aire adecuadas por la parte inferior y salidas situadas en la parte superior, en el caso de que se emplee ventilación natural.

La ventilación podrá ser forzada, en cuyo caso la disposición de los conductos será la más conveniente según el diseño de la instalación eléctrica y dispondrán de cierres automáticos para su actuación en caso de incendio.

b) Los huecos destinados a la ventilación deben estar protegidos de forma tal que impidan el paso de pequeños animales, cuando su presencia pueda ser causa de averías o accidentes y estarán dispuestos o protegidos de forma que en el caso de ser directamente accesibles desde el exterior, no puedan dar lugar a contactos inadvertidos al introducir por ellos objetos metálicos. Deberán tener también la forma adecuada o disponer de las protecciones precisas para impedir la entrada del agua.

c) En los centros de transformación situados dentro o próximos a edificios no de uso exclusivo para instalaciones eléctricas, el conducto de salida de la ventilación tendrá su boca de salida de forma que el aire sea expulsado por encima de los locales destinados a otros usos, o de no ser posible, de forma que no produzca molestias o riesgos en el resto del edificio, empleando, si fuera preciso, ventilación forzada.

d) Las puertas de acceso al recinto donde existan elementos de alta tensión, y se usen para el paso de personal de servicio, serán en general abatibles y abrirán siempre hacia el exterior. El acceso será lo más corto y directo posible.

Segundo.—Los Organismos competentes en materia de energía de la Administración, a petición de parte interesada y previa la oportuna inspección, en la que se compruebe la existencia de molestias o riesgos causados por la ventilación de centros de transformación, podrán ordenar a la Entidad propietaria de la instalación de transformación que realice por su cuenta las reformas o modificaciones precisas para que se cumplan las normas generales indicadas en el punto primero. Si para ello necesitase una ampliación del local ocupado, deberá abonar por la superficie adicional una cantidad calculada según el primer término de la fórmula establecida en el artículo 11 del Reglamento de Acometidas, esto es:

$$C = 0,6 \times S \times Pm$$

siendo S la superficie en m² y Pm el módulo establecido por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para viviendas de protección oficial en la zona «A».

Madrid, 19 de junio de 1984.—La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14340

REAL DECRETO 1212/1984, de 8 de junio, por el que se regula la pesca del coral.

La pesca de coral se ha venido desarrollando durante siglos en nuestras costas. Sin embargo, a la vista de los estudios realizados en la materia por el Instituto Español de Oceanografía, y ante la aparición de nuevos sistemas y artefactos submarinos, se ha llegado a la conclusión de que la pesca tradicional está superada, tanto en su ámbito geográfico como de realización práctica. Por tanto, se evidencia la necesidad de promulgar una nueva disposición para la pesca de coral en sustitución de la Orden ministerial de 30 de julio de 1965 por la que se aprobaba el Reglamento de Pesca de Coral.

La necesidad de aprovechar y explotar racionalmente nuestros recursos, desarrollar la industria nacional e impulsar el potenciamiento de una actividad transformadora, en base a nuestra riqueza, es el objetivo de este Real Decreto que palia las diferencias del ya obsoleto y fija las bases para el futuro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de junio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La pesca de coral, como especie sedentaria, se desarrollará conforme a las normas internacionales en los fondos del mar territorial y de la zona económica exclusiva de la plataforma continental española.

Art. 2.º La pesca de coral en los espacios marítimos contemplados en el artículo anterior solamente podrá ser ejercida por personas físicas o jurídicas españolas que estén en posesión de la documentación preceptuada en el presente Real Decreto, que en lo sucesivo se denominarán coraleros.

Art. 3.º El presente Real Decreto tiene por finalidad la ordenación de la pesca de coral quedando excluidas de su ámbito de aplicación las aguas interiores.

En caso de que un campo de coral alcance tanto fondos de aguas interiores como fondos de mar territorial, se podrán establecer convenios entre la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma correspondiente, respecto a su actuación sobre tales campos.

Art. 4.º La pesca de coral sobre fondos menores a 100 metros se realizará exclusivamente por buceadores autónomos o semiautónomos profesionales, conforme a la legislación por la que se regula el ejercicio de actividades subacuáticas.

Se establece como zona permanente de veda el espacio enmarcado por los fondos de 100 a 120 metros en donde queda prohibida la pesca de coral. A profundidades mayores de 120 metros podrá pescarse coral:

a) Con artefactos submarinos, entendiéndose por tales los que no utilicen el sistema tradicional de buceo autónomo o semiautónomo. Tales artefactos habrán de ser aprobados para cada caso por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Ordenación Pesquera), previo informe favorable del Ministerio de Defensa (Armada) e informe del Instituto Español de Oceanografía y de un Centro oficial de buceo.

b) Con artes de coral, que han de ser aprobados en cada caso por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de Ordenación Pesquera), previo informe del Instituto Español de Oceanografía.

Art. 5.º En todo caso, la pesca de coral se realizará exclusivamente entre la salida y puesta de sol.

Art. 6.º El litoral español se dividirá, respecto a la riqueza del coral y a la protección que éste precise, en zonas libres y zonas protegidas. Las zonas protegidas serán establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con las posibilidades de extracción y factores técnicos que concurren en cada una de ellas. En el anexo se fijan con carácter transitorio la delimitación de las zonas protegidas, el esfuerzo de extracción y el número máximo de coraleros que puedan pescar en las mismas.

Las zonas de profundidad superior a 120 metros serán en todo caso zonas protegidas.

Art. 7.º Para el ejercicio de la pesca de coral en zonas libres será requisito imprescindible hallarse en posesión de la oportuna autorización, otorgada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Las autorizaciones para pesca de coral en zonas libres serán intransferibles, con vigencia no superior a dos años y válidas en las zonas libres de todo el litoral nacional.

Art. 8.º Las autorizaciones para pesca de coral en zonas libres podrán ser otorgadas:

a) A buceadores individuales.

b) A Cooperativas del mar y de trabajo asociado, Cofradías de Pescadores y Empresas privadas para los buceadores pertenecientes a éstas.